



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción	POPULAR
Radicado	23.001.33.33.007.2023-00229 00
Accionante	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS
Accionado	MUNICIPIO DE CERETE
Asunto	ADMITE

El Dr. KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, obrando como apoderado especial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS, presenta ACCION POPULAR en contra del MUNICIPIO DE CERETE.

Como pretensiones en el presente asunto solicita:

PRIMERO: Se pretende a través de esta Acción Popular el amparo de los derechos colectivos al goce del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos; al manejo de tratamiento de aguas residuales vertidas directamente al Río Sinú, con el fin de garantizar la protección a los recursos naturales renovables como el agua, el aire, el medio ambiente sano y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él; a la efectiva prestación del servicio público de alcantarillado, al goce de la seguridad y salubridad pública, así como los demás intereses relacionados con preservación del medio ambiente en el municipio de Cereté Córdoba.

SEGUNDO: Como consecuencia de la referida protección, se ordene al municipio de Cereté Córdoba, inicie de manera inmediata, acciones administrativas y de toda índole, para que preste el servicio público de alcantarillado a todos sus habitantes de manera eficiente en toda su jurisdicción, en razón a que se viene incumpliendo por parte del ente territorial la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, esto con el fin de proteger el medio ambiente y el goce de la seguridad y salubridad pública

Estudiada la presente acción, el Despacho considera que se encuentra ajustada a los requisitos formales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998:

Artículo 18º.- *Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso



se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Por otro lado, el Artículo 144 del CPACA, al referirse medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, indica:

*“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, verificados los anexos de la demanda a folio 17 de la demanda digital con escrito del 03/05/2023, se ha presentado escrito dirigido al señor Alcalde Municipal de Cereté, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes tendientes a dar cumplimiento a las recomendaciones dadas al Municipio de Cereté, tales como: eliminar el vertimiento directo que se viene realizando al río Sinú y realizar el vertimiento de manera sumergida en todo momento y adelantar las obras para corregir el proceso erosivo en el talud del río Sinú.

No obstante, a folio 13 de la demanda digital, se solicita la adopción de una medida cautelar con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado, por tanto, no se exigirá la rigurosidad del requisito previo para demandar, por cuanto se ha acompañado la demanda con esta solicitud de medida cautelar la cual será resuelta conforme a las reglas de los artículos 229 y 233 del CPACA.

Así las cosas, se admitirá y se ordenará la notificación al Municipio de Cereté, con el correspondiente traslado, para que en el término de 10 días proceda a contestar, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al Artículo 22 de la Ley 472 de 1998,¹ de igual forma, se ordenará la notificación del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica, para que intervengan si lo estiman conveniente.

La medida cautelar solicitada es la siguiente:

MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

PRIMERO: Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos Colectivos afectados, solicito se ordene al ente territorial inicie acciones inmediatas y administrativas, para que presten de manera EFICIENTE el servicio público de alcantarillado a toda la jurisdicción especialmente a los habitantes de la vereda Las Marías, donde el municipio no está presentando el servicio de alcantarillado, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del agua, aire, el suelo

¹ Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no prestación del servicio público de alcantarillado.

De no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será aún mayor ya que al incumplir el municipio con la prestación del servicio público de alcantarillado se estaría causando graves daños al medio ambiente, al ecosistema y al recurso hídrico en especial y cuando quiera haber un fallo definitivo sería demasiado tarde. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta comunidad al no estar conectada debidamente al sistema de alcantarillado, dispone sus residuos todos, de manera directa al cuerpo de agua (río Sinú), provocando alteraciones en las mediciones físico-químicas del mismo.

La afectación a los derechos colectivos invocados es cierta y real por lo que no cumplir de manera eficiente a la prestación del servicio de alcantarillado a las zonas anteriormente señaladas, afectará a toda la población por la ineficiencia en la prestación del servicio y el deterioro inmediato al medio ambiente que se está causando, al poner en riesgo inclusive, la salud y la vida de la población en general. Lo anterior, teniendo en cuenta que los habitantes al no estar conectados al servicio de alcantarillado, que debe prestar el municipio de manera eficiente, empiezan a vertir de manera directa al Río Sinú. Recordando, además, que existen captaciones de agua legales en el río Sinú, de abastecimiento para otro tanto de la comunidad.

Verificada la demanda y los anexos aportados a la misma, considera el despacho que no hay pruebas suficientes que permitan tener certeza de la ocurrencia del perjuicio irremediable del que se hace referencia para toda la jurisdicción del municipio de Cereté, no hay una prueba contundente que lleve a la certeza del incumplimiento por parte del municipio accionado en la prestación del servicio de alcantarillado en todo el municipio, por lo cual ha de negarse la medida cautelar solicitada, ya que se hace necesario el debate probatorio correspondiente y la determinación de los lugares donde no haya prestación del servicio público de alcantarillado y los lugares donde existan vertimientos a cuerpos de agua.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de acción popular promovida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Cereté.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

TERCERO: Notificar el presente auto a Defensor del Pueblo – Regional Córdoba, a quien se le entregará copia de la demanda y de este proveído para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notificar el presente auto al señor Alcalde del Municipio de Cereté LUIS ANTONIO RHENALS OTERO, o a quien haga sus veces o lo represente; de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 2021.

QUINTO: Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Informar, con cargo a la demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente **Por Secretaría** realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

SEPTIMO: Niéguese la solicitud de medida provisional presentada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.160.616, abogado inscrita con T.P. No. 123.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: Se indica a la accionante y al apoderado de la entidad accionada, de igual forma a la señora Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI

Con la intención de aplicar de manera eficaz la utilización de los medios electrónicos y sustituir el uso del papel como lo dispone el literal c, artículo 16 del Acuerdo No PSAAI4-10160 por el cual se adopta el Plan de Gestión Ambiental de la Rama Judicial, se deja constancia que se anexó electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Para validar la autenticidad de este documento ingrese <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx> en validar documento.